

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-07/2016.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-07/2016**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día ocho de enero del dos mil dieciséis, ***** solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas o SEFIN), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha doce de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

TERCERO.- La solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día veintiuno de enero del dos mil dieciséis, promovió el

presente recurso de revisión, que fue admitido por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados a la recurrente, y mediante oficio 45/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día cuatro de febrero del año que corre, la Secretaría de Finanzas envió su contestación mediante oficio UE/004/16, y se acordó tenerla por presentado el cinco del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto del día once de febrero del dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo

anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione un informe del estado que guardan los 91 registros de deudores diversos heredados por la administración del gobernador Miguel Alonso Reyes, de acuerdo con los resultados de la auditoría entrega-recepción realizada por la entonces Contraloría Interna, cuya lista proporcione a continuación”

NO.	NOMBRE	IMPORTE	FECHA DEL OTORGAMIENTO
1	Luis Gerardo Romo Fonseca	480,000.00	12 enero 2007
2	Celia Ibarra Saucedo	200,000.00	01 marzo 2007
3	Carlos Alvarado Campos	20,000.00	23 abril 2007
4	Cristina Alejandra Robles Lozano	77,000.00	12 junio 2007
5	Gildardo Santos Lazalde	1,000,000.00	02 julio 2007
6	José Arturo Flores Murillo	12,000.00 y 500.00 intereses	13 septiembre 2007
7	Vicente Loera González	230,075.00	20 noviembre 2007
8	Francisco Dick Neugeld	2,500,000.00 y 248,750.00 intereses	26 febrero 2008
9	Ana Eliza Ramos Carrillo	50,000.00	12 marzo 2008
10	Carlos Alberto Macías Huizar	42,000.00	14 marzo 2008
11	Evelia Narcisca Arellano Pinedo	40,000.00	22 abril 2008
12	Carlos Alberto Solís Ramos	48,000.00	22 abril 2008
13	Mauro Galván Hernández	18,000.00	23 abril 2008

14	Jorge Acuña de la Trinidad	100,000.00	25 abril 2008
15	Ana Cristina Rivera Gutiérrez	30,000.00	07 mayo 2008
16	Ana Beatriz Mier Álvarez	15,000.00	12 mayo 2008
17	María Trinidad Gallegos Gordiano	60,000.00 y 7,200.00 intereses	21 mayo 2008
18	Jorge Eduardo Macías Huizar	15,000.00	27 mayo 2008
19	Erika Ramona Macedo González	10,000.00	28 mayo 2008
20	Octavio Arturo Campos Ávila	15,000.00	03 junio 2008
21	Rafael Sánchez Presa	2,000,000.00 y 600,000.00 intereses	05 de junio 2008 y 08 junio 2015
22	Gabriela Acevedo Díaz	1,500,000.00	09 junio 2008
23	Juan Manuel Almazán Alejo	400,000.00	15 junio 2008
24	Jannet Garay Medina	160,000.00	08 julio 2008
25	Eraclio Blanco Sánchez	60,000.00	17 julio 2008
26	Fernando Frías Salcedo	100,000.00	31 julio 2008
27	Pedro Antonio Argomaniz Realzola	100,000.00	21 agosto 2008
28	Roberto Quiroz del Rio	8,000,000.00 y 5,000,000.00 intereses	25 agosto 2008
29	Rosalba Guadalupe Montiel Gaytán	20,000.00	01 septiembre 2008
30	Hilda Belmontes Esparza	60,000.00	3 septiembre 2008
31	Jorge Eduardo Muñoz Franco	17,000.00	30 septiembre 2008
32	Teodoro Campos Mireles	500,000.00 100,000.00 250,000.00	07 octubre 2008 05 noviembre 2008 27 noviembre 2008
33	Enrique Hernández Espino	25,000.00	22 octubre 2008
34	Nicolás Castañeda Tejada	5,000,000.00	23 octubre 2008
35	Martin Vaquera Huerta	600,000.00	18 diciembre 2008
36	Rafael Sánchez Presa	600,000.00	9 enero 2009
37	Teodoro Campos Mireles	400,000.00	24 febrero 2009
38	Martin Vaquera Huerta	600,000.00	07 enero 2009
39	Octavio Romero Sánchez	500,00.00	09 enero 2009
40	Silva Yivanni Montoya	15,000.00	12 enero 2009
41	María Ofelia Muñoz de Alba	8,000,000.00	16 enero 2009
42	Roberto Carlos González Fernández	100,000.00	20 enero 2009
43	Rosalía América Murillo Guerrero	40,000.00	06 febrero 2009
44	Ramsés Adriel Araiza Sena	300,000.00	12 febrero 2009
45	Enrique Cuauhtémoc Alcalá Gallegos	100,000.00	16 febrero 2009
46	Eleuterio Pérez Raygoza	100,000.00	25 febrero 2009
47	Francisco Javier Cortez Navia	1,000,000.00	26 febrero 2009
48	Inmobiliaria Confiable S.A de C.V	2,000,000.00	26 febrero 2009
49	Geder Comercial S.A de C.V.	2,000,000.00	10 marzo 2009
50	Pedro Javier González Cotes	500,000.00 500,000.00	15 abril 2009 06 mayo 2009
51	Pablo Carlos Reimers Morales	5,000,000.00	20 abril 2009
52	Carlos Daniel Dueñas Otero	6,000.00	18 mayo 2009
53	María Teresa Coronado Sosa	30,000.00	04 junio 2009
54	Claudia Acevedo Saldivar	32,000.00	11 junio 2009
55	Arteaga Domínguez Efraín	10,000.00	19 junio 2009
56	Juan Antonio Rosales Torres	2,000,000.00	10 julio 2009
57	Guillermo Antonio Olmos Capilla	651,359.77	24 julio 2009
58	Felipe Ramírez Chávez	300,000.00	20 agosto 2009
59	Claudia Edith Anaya Mota	200,000.00	21 agosto 2009
60	J. Eduviges de Santiago Trujillo	300,000.00	21 agosto 2009
61	Maribel Villalpando Haro	60,000.00	09 septiembre 2009
62	Ma. Teresa de Ávila Román	25,000.00	11 septiembre 2009
63	Alicia Jiménez García	15,000.00	11 septiembre 2009
64	Cesar Gerardo Torres Báez	50,000.00	18 septiembre 2009
65	Omar Antonio Cuevas Moreno	800,000.00 650,000.00	12 noviembre 2009 23 diciembre 2009
66	Ismael Tenorio Cabrera	50,000.00	03 diciembre 2009
67	José Hernández Romo	50,000.00	03 diciembre 2009

68	Gloria Estela Rosales Díaz	50,000.00	03 diciembre 2009
69	J. Guadalupe Juárez Juárez	50,000.00	03 diciembre 2009
70	Alma Rita Díaz Contreras	500,000.00	07 diciembre 2009
71	Verónica Escobedo Lomas	250,000.00	22 diciembre 2009
72	Rafael Sánchez Presa	60,000.00	11 enero 2010
73	Arturo Guerrero Jiménez	500,000.00	21 enero 2010
74	Víctor Carlos Armas Zagoya	338,488.00	28 enero 2010
75	Windler Marcelo Enrique	3,000,000.00	15 febrero 2010
76	Benjamín de Ávila Ávila	250,000.00	17 febrero 2010
77	Reyes Sánchez Susana	30,000.00	19 febrero 2010
78	Jorge Gabriel Espinoza Guerrero	500,000.00	04 marzo 2010
		480,000.00	07 abril 2010
		500,000.00	11 junio 2010
79	Grupo de los Veinte Asociación Civil	1,250,000.00	08 marzo 2010
		1,250,000.00	11 marzo 2010
80	Mario Domínguez Quintero	20,000.00	23 abril 2010
81	Patricia del Consuelo Robles Zapata	20,000.00	19 mayo 2010
82	Jonathan Bañuelos Martínez	5,000,000.00	21 mayo 2010
83	Erik Herrera Rubio	3,000,000.00	21 mayo 2010
84	J. Guadalupe Bañuelos Robles	8,000,000.00	24 mayo 2010
85	Sandra Iliana Bañuelos López	3,000,000.00	24 mayo 2010
86	Todoblok S.A de C.V.	1,000,000.00	24 mayo 2010
87	Pedro Hernández Díaz	35,000.00	03 junio 2010
88	Ángel Menchaca Calderón	10,000,000.00	29 junio 2010
89	Francisco Javier Gutiérrez Enriquez	35,000.00	01 julio 2010
90	J. Cruz Cárdenas Delgado	5,000,000.00	19 agosto 2010
91	Ahued Rafael López de Lara	10,000,000.00	31 agosto 2010

La Secretaría de Finanzas notificó a la recurrente la siguiente respuesta:

“C. Olinka Valdez Morales

En atención a su solicitud me permito adjuntar archivo que contiene la respuesta.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece en su Artículo I que el objeto de la misma es garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas, con una limitante, que el Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Como resultado de ello, se le hace entrega de un informe que describe el nombre y el saldo con corte al 30 de abril del 2015 de los 105 Deudores Diversos de los cuales esta Secretaría tiene registro.”

Nombre	Saldo 30/Abril/2015	Nombre	Saldo 30/Abril/2015
LOZANO ADAME LORENZO	\$ 250,000.00	GALVAN FERNANDEZ MAURO	\$ 18,000.00
ARAUJO AGUILAR ALEJANDRO	\$ 84,550.00	ACUÑA DE LA TRINIDAD JORGE	\$ 100,000.00
MUÑOZ GONZALEZ RUBEN	\$ 100,000.00	RIVERA GUTIERREZ ANA CRISTINA	\$ 25,550.00
LEDEZMA BECERRA ALFREDO	\$ 225,000.00	QUIROZ DEL RIO ROBERTO (CONGRESO CHARRO)	\$ 9,500,000.00
RAMIREZ ROJAS JOSE LUIS	\$ 270,000.00	MACEDO GONZALEZ ERIKA RAMONA	\$ 9,000.00
GARCIA DE BERUMEN IRMA	\$ 436,500.00	CAMPOS AVILA OCTAVIO ARTURO	\$ 8,625.00
MARTINEZ DIAZ IGNACIO	\$ 1,000,000.00	ACEVEDO DIAZ GABRIELA	\$ 1,268,750.00
CHAVEZ GONZALEZ LUIS	\$ 145,000.00	ALMAZAN ALEJO JUAN MANUEL	\$ 400,000.00
RUIZ LUJAN ROBERTO(LV111CONGRESO CHARRO	\$ 77,188.00	ASOC MEXICANA DE SRIOS DE DSLLO AGROPECUARIO AC	\$ 658,000.00
SAUCEDO PEREA RAUL	\$ 5,000.00	BLANCO SANCHEZ ERACLIO	\$ 60,000.00
BELMONTES ESPARZA HILDA	\$ 52,500.00	FRIAS SALCEDO FERNANDO	\$ 66,000.00
ARAUJO ROMERO JULIO CESAR	\$ 20,000.00	ARGOMANIZ REALZOLA PEDRO ANTONIO	\$ 6,415.86
GUERRERO TORRES CARLOS	\$ 50,000.00	MONTIEL GAYTAN ROSALBA GUADALUPE	\$ 16,000.00
MARES FLORES LUIS GERARDO	\$ 60,000.00	MUÑOZ FRANCO JORGE EDUARDO	\$ 17,000.00
EMPRESA INTEGRADORA DE EJIDOS ASOCIADOS	\$ 490,000.00	HERNANDEZ ESPINO ENRIQUE	\$ 25,000.00
CLUB DE LA AMISTAD A.C. AYUDA GAMBUSINO	\$ 220,000.00	ARAIZA SENA RAMSES ADRIEL	\$ 293,040.00
ENCINAS FRANCISCO AURELIO	\$ 7,000.00	TORRES PEREZ HUGO ALEJANDRO	\$ 50,000.00
TORRES PUENTES CLEMENTINA	\$ 20,000.00	UNION DE EJIDOS GUILLERMO AGUILERA	\$ 1,200,000.00
DICK THIESSEN CORNELIUS	\$ 150,000.00	ROMERO SANCHEZ JORGE OCTAVIO	\$ 500,000.00
GALLARDO SERRANO ANGELICA	\$ 10,000.00	MONTIYA SILVA YOVANNI	\$ 15,000.00
DOMINGUEZ QUINTERO MARIO	\$ 20,000.00	MURILLO GUERRERO ROSALBA AMERICA	\$ 40,000.00
DIAZ GARCIA ZEBADEI (NEGOCIACION Y P.D	\$ 1,551,223.45	GONZALEZ FERNANDEZ ROBERTO CARLOS	\$ 100,000.00
RAMIREZ ROMERO JORGE HORACIO	\$ 20,000.00	PEREZ RAYGOZA ELEUTERIO	\$ 100,000.00
BAEZ RODRIGUEZ BALTAZAR	\$ 19,000.00	CORTES NAVIA FRANCISCO J.	\$ 86,414.64
ROSALES MAGALLANES RAMIRO	\$ 8,000.00	INMOBILIARIA CONFIABLE SA D CV(OLMOS CAPILLA G	\$ 2,000,000.00
FLORES CARRILLO ARACELI	\$ 2,500.00	GEDER COMERCIAL SA DE CV	\$ 2,000,000.00
QUIROZ RIOS JUAN CARLOS	\$ 300,000.00	REYES SANCHEZ SUSANA	\$ 8,000.00
COMISION ESTATAL P EL FOMENTO	\$ 700,000.00	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LUBRICANTES Y REFACC	\$ 625,000.00
CORNEJO GONZALEZ MANUEL DE JESUS	\$ 20,000.00	DUEÑAS OTERO CARLOS DANIEL	\$ 6,000.00
EL BERGEL MPIO DE FRESNILLO	\$ 633,339.00	ACEVEDO SALDIVAR CLAUDIA	\$ 32,000.00
HERNANDEZ ZAVALA GUILLERMO	\$ 10,000.00	ARTEAGA DOMINGUEZ EFRAIN	\$ 10,000.00
MARTINEZ GONZALEZ ROGELIO	\$ 3,000.00	INMOBILIARIA CONFIABLE SA DE CV	\$ 325,679.89
MACIAS HUIZAR LAURA ROCIO	\$ 50,000.00	ROSALES TORRES JUAN ANTONIO	\$ 2,000,000.00
GONZALEZ MONTELONGO ALAN	\$ 100,000.00	DE SANTIAGO TRUJILLO J. EDWIGES	\$ 300,000.00
TAVIZON GARCIA JESUS PATRICIO	\$ 77,500.00	VILLALPANDO HARO MARIBEL	\$ 50,500.00
RAMIREZ RAMIREZ ROBERTO	\$ 42,000.00	DE AVILA ROMAN MA TERESA	\$ 20,500.00
CARRILLO MEDRANO CARLOS EDUARDO	\$ 50,000.00	JIMENEZ GARCIA ALICIA	\$ 13,500.00
CRUZ ROJA DELEGACION ZAC (CELIA IBARRA S	\$ 200,000.00	TORRES BAEZ CESAR GERARDO	\$ 50,000.00
MACIAS HUIZAR JORGE EDUARDO	\$ 20,000.00	CUEVAS MORENO OMAR ANTONIO	\$ 1,450,000.00
ALVARADO CAMPA CARLOS	\$ 20,000.00	TENORIO CABRERA ISMAEL	\$ 50,000.00
ROBLES LOPEZ CRISTINA ALEJANDRA	\$ 77,000.00	HERNANDEZ ROMO JOSE	\$ 50,000.00
GALLEGOS GORDIANO MARIA TRINIDAD	\$ 30,000.00	ROSALES DIAZ GLORIA ESTELA	\$ 50,000.00
OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO (EDUARDO RF)	\$ 622,812.00	JUAREZ JUAREZ J.	\$ 50,000.00
LOERA GONZALEZ VICENTE	\$ 230,075.00	ESCOBEDO LOMAS VERONICA	\$ 167,073.00
SANTOS LAZALDE GILDAARDO	\$ 1,000,000.00	GUERRERO JIMENEZ ARTURO	\$ 500,000.00
SAUCEDO SAUCEDO FRANCISCO JAVIER	\$ 32,500.00	CRUZ REYES PASCUAL	\$ 1,500,000.00
SANCHEZ TREJO JOSEFINA	\$ 31,000.00	WINDLER FAJNSOD MARCELO ENRIQUE	\$ 1,950,000.00
DICK NEUFELD FRANCISCO	\$ 2,500,000.00	GRUPO DE LOS VEINTE ASOCIACION CIVIL	\$ 1,250,000.00
RAMOS CARRILLO ANA ELISA	\$ 45,000.00	OPERADORA H.C.A. DE C.V.	\$ 10,000,000.00
MACIAS HUIZAR CARLOS ALBERTO	\$ 42,000.00	ROBLES ZAPATA PATRICIA DEL CONSUELO	\$ 20,000.00
ARELLANO PINEDO EVELIA NARCISA	\$ 1,000.00	GUTIERREZ ENRIQUEZ FRANCISCO JAVIER	\$ 35,000.00
SOLIS RAMOS CARLOS ALBERTO	\$ 48,000.00	CARDENAS DELGADO J CRUZ	\$ 5,000,000.00

La recurrente ***** , según se desprende del escrito presentado ante esta Comisión, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“1.El 08 de enero de 2016 mediante el folio 38916 solicité a la Secretaría de Finanzas lo siguiente: “Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione un informe del estado que guardan los 91 registros de deudores diversos heredados por la administración del gobernador Miguel Alonso Reyes, de acuerdo con los resultados de la auditoría entrega-recepción realizada por la entonces Contraloría Interna, cuya lista proporcione a continuación.

2.Como prueba envíe copia del oficio SFP/UT/001/2016 Expediente SFP-FOLIO 00248715 de la Secretaría de la Función Pública en la que dio respuesta a la solicitud de información 00248715, que a la letra dice: “De acuerdo con los resultados de auditoría entrega-recepción efectuada en 2010 por la entonces Contraloría Interna, la administración de Miguel Alonso Reyes recibió una cartera de deudores diversos por 107 millones 326 mil 922.77 pesos. Solicito a la actual Secretaría de la Función Pública detalle la lista de deudores que integraron la relación original y el monto que de conformidad con su indagatoria recibió cada uno”.

3.La SFP respondió con un listado de 91 nombres que conforman los registros y expedientes con los que cuenta en esta Secretaría, del resultado de deudores diversos que recibió la administración actual en el 2010 elaborado a partir de información en poder de la Secretaría de Finanzas puesto que fue la dependencia auditada.

4.En su respuesta a la solicitud 38916 que hoy nos ocupa la SEFIN dice lo siguiente: “la dependencia respondió lo siguiente “Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece en su Artículo I que el objeto de la misma es garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas, con una limitante, que el Artículo 42 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Como resultado de ello, se le hace entrega de un informe que describe el nombre y el saldo con corte al 30 de abril del 2015 de los 105 Deudores Diversos de los cuales esta Secretaría tiene registro”.

5. Considero que la respuesta de la SEFIN es inexacta de nueva cuenta y contaviene el derecho a la información porque si bien es cierto que solo están obligados a entregar la información que obra en sus archivos fueron precisamente sus archivos los insumos necesarios para la auditoría que realizó en 2010 la entonces Contraloría Interna, hoy SFP.

PUNTOS PETITORIOS

Primero: Con base al artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas solicito que el sujeto obligado proporcione la información correcta.

Segundo: Solicito a la CEAIP que con base al artículo fracciones XV y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Zacatecas realice una visita de inspección a los archivos de la SEFIN.

Tercero: Solicito a la CEAIP que revoque la respuesta del sujeto obligado y en su lugar se emita una nueva en la cual se me entregue la información solicitada.” [sic]

CUARTO.- En fecha cuatro de febrero del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio UE/004/16 signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...].

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.

PRIMERO.- Respecto al punto número 1 de agravios, es cierto lo manifestado por la recurrente, en cuanto a la Información que solicitó a la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO.- En relación al agravio 2 de la C. ***** en cuanto que anexo copia del oficio número SFP/UT/001/2016; pero por el otro, esta Dependencia desconoce los términos de su solicitud, y más aún, cuando solo anexo una copia simple de la supuesta respuesta, en la que omitió el sello y firma de quien suscribe.

TERCERO.- En cuanto al agravio 3 de la recurrente, es un hecho que desconoce esta Secretaría de Finanzas, debido a que la solicitud y la respuesta, fue un asunto que solo incumbió a la Secretaría de la Función Pública y a la C. *****, sin que en ningún momento se haya mencionado que esta Dependencia tuvo algo que ver que ese expediente. Inclusive cabe recalcar en este punto, que de la copia simple del oficio SFP/UT/001/2016, la Secretaría de la Función Pública expresó, que informaba de conformidad: "...a los registros y expedientes con los que cuenta en esta Secretaría...", razón a ello, Finanzas no tuvo nada que ver ni en la solicitud, mucho menos en la respuesta, ya que la Función Pública contestó en base a sus archivos.

CUARTO.- Por lo que concierne al agravio 4, es cierto lo expresado por la Recurrente, ya que se le otorgó respuesta a su solicitud en los términos precisados.

QUINTO.- El correlativo que se contesta es totalmente falso, en mérito de que la respuesta emitida por esta Dependencia es correcta, puntual y congruente a la solicitud de la Recurrente, ya que por un lado, la C. *****, requirió el estado que guardan los registros de deudores diversos

heredados a esta administración, y por el otro, esta Secretaría de Finanzas le respondió que de conformidad a los documentos con que se cuentan en sus archivos y al corte de fecha 30 de abril de 2015, son 105 deudores y anexo un listado con nombres y saldos. En ese tenor, lo requerido por la C. ***** , fue completa, exacta y corresponde a lo otorgado por la Secretaría de Finanzas, siendo el presente Recurso de Revisión improcedente a todas luces, y esa H. Comisión al momento de emitir su fallo, debe de considerar en esencia y en estricto derecho, que fue lo que solicitó la C. ***** y cuál fue la respuesta que se le entregó; ya que Finanzas solo se centro en garantizar el derecho de acceso a la información pública, otorgando la información de conformidad a la documentación con que cuenta en sus archivos y ello, de ninguna forma contraviene a los dispuesto en la legislación de la materia, por el contrario, la respuesta se ciño a lo que es legal, jurídica y físicamente posible. Siendo aplicable el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

[...]

Por otro lado, es pertinente recalcar lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra:

ARTICULO 84 -

El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado.

(Lo subrayado es propio)

En ese tenor, la propia normatividad dispone que la información se entregará al solicitante, únicamente y exclusivamente en los términos en que dichos documentos obren en los archivos; por lo tanto, a dicha solicitud se le dio contestación considerando los documentos con que cuenta este Sujeto Obligado, y ahora la Recurrente pretende que se le entreguen en la forma diferente a ello, y requiere que sea en sus términos propios, siendo no solo imposible, sino también ilegal dicha petición.

Así pues, en el presente caso se tendrá que observar, que la Secretaría de Finanzas entregó la información a la solicitante en los términos requerida, pero ahora la Recurrente pretende que se sujete a sus condiciones, sin respetar la forma en que se encuentran los documentos en los archivos de la Obligada; por consiguiente se tienen que observan dos aspectos, el primero que esta Dependencia entregó la información a la solicitante, respetando en todo momento el derecho a la información pública, y por el otro, que la Recurrente, sin fundamento legal, pretende que se le extienda una información ad doc, esto es, que se otorgue de forma diferente a como obra en los archivos de esta Secretaría. Resultando perfectamente aplicable el siguiente Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

[...]

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción — Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. — María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología — Jacqueline Peschard

Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público — Ángel

Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología — Jacqueline

Peschard Mariscal

Disponible en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx/.. /CritComité>

[Acceso Información.pdf](#)

Por lo anterior, el presente Recurso de Revisión no se encuentra apegado a la realidad, ni mucho menos a la legislación, ya que la recurrente ni siquiera funda sus supuesto agravios en la legislación, nunca expresa el artículo y fracción que le son aplicables al caso, se concreta a realizar simples manifestaciones, y por último no se configura ninguna de las hipótesis normativas del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas; Robustece lo anterior la siguiente voz jurisprudencial:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISION.- FORMA EN QUE DEBEN EXPRESARSE POR EL RECURRENTE.- Para que este Órgano Colegiado esté en aptitud de revisar la legalidad del proveído o resolución recurrida, resulta insoslayable que la parte recurrente exprese de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la resolución recurrida, que considera le deparó agravio, toda vez que a esta alzada no le es dable estudiar de oficio la ilegalidad de la actuación de la resolutoria de origen, motivo del presente medio de impugnación, sino que es la parte promovente quien debe demostrar la existencia de la violación argüida; atacando la parte que se considera afecta la esfera jurídica del recurrente, señalando concretamente las disposiciones inaplicadas o violentadas por la Sala Primigenia.

Recurso de Revisión, número 612/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:
[...]

Finalmente, esa H. Autoridad de Acceso a la Información Pública, al momento de resolver el presente Recurso de Revisión, deberá de considerar que la Recurrente no acredita que se hubiere configurado alguna causal de procedencia establecida en el artículo 111, por lo que deberá declararse la improcedencia del mismo; conjuntamente, deberá de pronunciarse en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se tuvo por satisfecho, toda vez que la Secretaría de Finanzas otorgó la información solicitada por la Recurrente en tiempo y forma, y de conformidad a los documentos que se encuentran en sus archivos, resultado a lo anterior, este H. Órgano Garante deberá determinar que el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-07/2016, se SOBRESERVA.

En lo que respecta a la mal ofrecida visita de inspección a los archivos de la SEFIN, la misma no debe ser acordada de conformidad, toda vez que de la confesión de la Recurrente —Escrito inicial de Recurso de Revisión- y de las constancias documentales que integran el presente expediente, queda plenamente acreditado que la Secretaría de Finanzas entregó la información de manera completa, exacta y conforme a lo solicitado por la C. *****.
[sic]
[...]

De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado ofrece en su contestación tres pruebas documentales consistente la primera: en fotocopia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas; tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley según lo prevé el numeral

133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo; para el efecto de acreditar la personalidad con que comparece en este asunto Soto Acosta. De igual forma, anexa impresión de la pantalla del sistema infomex relativa a la respuesta de la solicitud de información 00038916 de fecha ocho de enero del año en curso, tal documento tiene el carácter de privado con base en el artículo 284 del Código, puesto que no está certificada por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo, siendo apta para acreditar la entrega de respuesta por parte de SEFIN a ***** a través del sistema infomex; la documental número tres, y que obra en el expediente, consistente en el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en fecha veintiuno de enero del presente año, tal documento tiene el carácter de documento privado con base en los fundamentos y argumentos descritos con anterioridad, prueba que el sujeto obligado ofrece con el objeto de acreditar que la inconforme confiesa que el sujeto obligado le entregó la información solicitada; sin embargo, para este Organismo Garante, de conformidad con el precepto 324 fracción IV del Código, una vez realizado el análisis minuciosos del texto que integra el recurso, no se localiza en ninguna parte la confesión que imputa el sujeto obligado a la ciudadana, por lo tanto, no se demuestra lo que la SEFIN intentó probar, por lo cual sólo es apta para justificar la interposición del recurso de revisión.

QUINTO.- ***** acompaña a su solicitud y a la interposición del recurso, la respuesta a una diversa petición que formuló a la Secretaría de la Función Pública (SFP) de número de folio infomex 00248715, a través de la cual le responde mediante oficio SEP/UT/001/2016, en el que indican que de acuerdo a los registros y expedientes con los que cuenta ésta, del resultado de deudores diversos que recibió la administración actual en 2010 que fue solicitado, se desprende un listado de 91 registros. La inconforme señala que en la respuesta que le dio la Secretaría de Finanzas, son 105 deudores. Por tal motivo ***** no está satisfecha con la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas, pues alega que es inexacta y contraviene el derecho de acceso a la información, aun cuando asevera que sólo está obligada a entregar

la información que se encuentra en sus archivos, ya que estos fueron precisamente los insumos necesarios para la auditoría que realizó en 2010 la entonces Contraloría Interna, hoy Secretaría de la Función Pública.

Respecto del oficio SEP/UT/001/2016 mediante el cual la SFP otorga respuesta, la SEFIN argumenta que es parcialmente cierto, virtud a que la recurrente si anexa en solicitud copia simple de la supuesta respuesta, sin embargo, se omitió el sello y la firma de quien lo suscribe, además de que según la Secretaría de Finanzas, desconoce los términos de la solicitud planteada a la Función Pública.

A efecto de mejor proveer, este Organismo Resolutor ordenó se ingresara al sistema infomex con la finalidad de revisar la contestación otorgada a la solicitud de número de folio 00248715 emitida por la Función Pública, cuyo resultado fue que la respuesta que se encuentra en tal sistema es la misma que anexa tanto en su solicitud como en su recurso la inconforme y que corresponde al oficio SEP/UT/001/2016; observándose además, que sí se precisa en la respuesta los términos de la solicitud, pues la SFP transcribe lo requerido por *****. De igual forma, esta Comisión no considera que un documento obtenido por medio de infomex y que no tenga firma o sello de quien suscribe carezca de validez en el ámbito de la Ley de la Materia, pues en la normatividad aplicable no se exige la formalidad de que los sujetos obligados al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información deban emitirlas firmadas y selladas. Por lo tanto, no resulta apropiada la argumentación de la Secretaría de Finanzas en ese sentido, ya que como quedó precisado en la respuesta otorgada por la SFP, sí contiene lo solicitado por ***** , además de tener validez los documentos sin firma y sin sello obtenidos vía infomex.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:¹

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

¹<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/07-09%20Validez%20respuestas%20sin%20firma%20o%20membrete.pdf>

Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V. 0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal 0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal 2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.
Criterio 7/09

La Secretaría de Finanzas en base a la manifestación de la inconforme que dice: “La SFP respondió con un listado de 91 nombres que conforman los registros y expedientes con los que cuenta en esta Secretaría, del resultado de deudores diversos que recibió la administración actual en el 2010 elaborado a partir de información en poder de la Secretaría de Finanzas puesto que fue la dependencia auditada.” refiere que es un hecho que desconoce, debido a que la solicitud y la respuesta fue un asunto que incumbió a la SFP y a la C. *****, sin que en ningún momento se haya mencionado en ese expediente a la SEFIN. Además, señala que de la copia simple del oficio SEP/UT/001/2016, la SFP expresó que informaba de conformidad con “... los registros y expedientes con los que cuenta en esta Secretaría...” razón a ello, Finanzas no tuvo nada que ver ni en la solicitud, mucho menos en la respuesta, ya que la Función Pública contestó en base a sus archivos.

Así las cosas, como lo señala la Secretaría de Finanzas, efectivamente la solicitud y la respuesta que atañen a la Secretaría de la Función Pública sólo es de la incumbencia y responsabilidad de esa dependencia y no como lo pretende hacer valer la recurrente, pues del oficio SEP/UT/001/2016 se desprende que la SFP contesta con base en los registros y expedientes que obran en sus archivos; mientras que la respuesta de SEFIN la otorga en

relación a la documentación que obra en sus archivos según, las manifestaciones hechas por tal sujeto obligado.

Entonces, la cuestión a dilucidar es qué debemos entender por “inexactitud”. Este concepto se refiere a algo que no es preciso, que no concuerda con otra cosa y para esta Comisión, no es tarea determinar ¿cuál información es exacta? y ¿cuál es inexacta?, porque eso no está dentro del ámbito de su competencia, de tal manera que, ante las respuestas emitidas por dos o más sujetos obligados, sobre un mismo tema o uno similar, lo que debemos exigir es que los datos concuerden con los que residen en los archivos de cada uno, es decir, la inexactitud se despeja recurriendo a su fuente original como son sus archivos, lo que se verificó en la prueba de inspección que fue practicada en fecha diez de noviembre del año dos mil quince en diverso expediente CEAIP-RR-126/2015 que se toma como un hecho público, porque obra en los archivos de esta dependencia y se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 326 del mismo Código adjetivo, dicha inspección hace prueba en este asunto, virtud a que el Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de esta Comisión tiene fe pública atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto y fue asistido por el C.P. Jesús Salazar Vázquez, Auxiliar del Departamento Administrativo, así como el Lic. Juan Alberto Luján Puente, Proyectista, todos ellos servidores públicos del Organismo Garante.

De los documentos puestos a la vista en la inspección dentro del expediente CEAIP-RR-126/2015, se obtuvieron elementos de vital importancia para el asunto que ahora se resuelve, pues fortalecen el esclarecimiento de los hechos controvertidos, virtud a que, entre otras cosas, se constató la existencia de ciento cinco (105) créditos de deudores diversos, cifra que coincide con la otorgada a la recurrente en la respuesta que originó el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, será tarea de las autoridades fiscalizadoras localizar las irregularidades que encuentren en cada dependencia, al verificar y cotejar los datos que se refieran al rubro de “pasivos” o incluso, contraponer la información que obtengan con la que localicen en otra dependencia, amén de que la misma persona interesada puede cruzar datos, información y de detectar algo grave la

puede legitimar para hacer las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes.

En la especie, no se considera inexactitud el hecho de que no coincidan cuantitativamente dos respuestas emanadas de dos sujetos obligados diferentes, respecto a un mismo tema, porque incluso, no podríamos decir que uno miente y otro dice la verdad, la verdad siempre será la que obre en los registros de cada quien. Solamente en este caso, la inexactitud devendría si verificando los archivos de la Secretaría de Finanzas, que es la involucrada en este recurso, los datos que obran en sus archivos, no coinciden con lo que respondió a la ciudadana.

En este mismo orden de ideas, se tiene a bien referir que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial y en concordancia con el artículo 98 de la Ley de la Materia, la Comisión está facultada única y exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información a los ciudadanos, y no para exigir a los entes obligados que cumplan con otras disposiciones, porque se insiste en que este Organismo Garante no es una autoridad fiscalizadora, por lo tanto, no es competente para juzgar sobre si los registros de los llamados deudores que obran en los archivos de cada dependencia, están completos o no, o bien si coinciden entre sí, porque estos serían temas que regulan materias diversas a las del derecho de acceso a la información pública y a la política de la transparencia será el ciudadano quien pueda cruzar información, detectar errores, incongruencias, datos falsos o inexactos y tendrá expedito su derecho para utilizar la información como mejor le convenga, incluso, puede acudir a denunciar ante las instancias competentes.

A mayor abundamiento, la SEFIN también argumenta que la respuesta emitida es correcta, puntual y congruente, ya que se le contestó de acuerdo a

los documentos con que cuenta la Secretaría de Finanzas y al corte de fecha treinta de abril del dos mil quince, por lo tanto, debe de considerarse en esencia y estricto derecho lo que solicitó ***** , porque SEFIN sólo se centró en garantizar el derecho de acceso a la información pública, otorgando la información de conformidad a la documentación con que cuenta en sus archivos. Así las cosas, para esta Comisión resulta válido este argumento, virtud a que los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que exista y que posean, además, el artículo 84 de la Ley de la Materia dispone que el acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado, es decir, para este caso en concreto el sujeto obligado asegura que la información que proporcionó es de 105 deudores diversos. Por tanto, no es atribución de este Organismo exigirle que entregue una lista diversa como lo pretende la solicitante, pues de ordenarlo se estaría contraviniendo el numeral antes señalado, virtud a que los entes obligados no tienen el deber de generar documentos pues ***** solicita un informe del estado que guardan 91 registros de deudores diversos, de acuerdo con los resultados de la auditoría entrega recepción realizada por la entonces Contraloría Interna. Por lo tanto, el Pleno coincide con el planteamiento del sujeto obligado y a efecto de fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora INAI:²

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

²<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Continuando con lo que el sujeto obligado argumenta en su defensa en el entendido de que el recurso y el agravio no se encuentran apegados a la realidad ni fundados en la ley, cita una tesis jurisprudencial, transcrita ya en el considerando cuarto. Si bien es cierto, la recurrente no señala ni hace referencia a ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley, pues en tal precepto se contemplan las hipótesis por las cuales procede el recurso de revisión, también lo es, que para el ejercicio de derecho de acceso a la información no se requiere que las personas tengan un conocimiento amplio sobre la Ley ni mucho menos exige lenguaje técnico para expresar agravios a efecto de que proceda su inconformidad, virtud a que este Organismo Garante de la Transparencia se encuentra facultado para suplir las deficiencias en los recursos de revisión, siempre y cuando no se altere el contenido original de la solicitud, ni se modifiquen los hechos o peticiones en el recurso esto de conformidad con el fundamento 117 de la Ley, virtud a que se está tutelando un derecho humano, y que esta Comisión debe atender con la finalidad de detectar si efectivamente para el caso la SEFIN violenta o no tal derecho, es decir, si su respuesta se encuentra ajustada en base a sus atribuciones, implicando con ello estudiar de oficio por parte de este Organismo las manifestaciones hechas por los inconformes aún y cuando no invoquen fundamento alguno. Por lo tanto, no es aplicable al caso concreto el planteamiento hecho por la Secretaría de Finanzas ni la Jurisprudencia citada, puesto que se refiere al recurso de revisión en materia de Amparo y no de acceso a la información pública, constituyendo entonces dos materias totalmente diferentes en las cuales sus procedimientos y trámites también lo son.

Por último, se hace referencia a la prueba de inspección que ofrece la inconforme a efecto de revisar los archivos de la SEFIN, a lo que el sujeto obligado argumenta que no debe de ser acordada, toda vez que queda acreditado que se entregó la información de manera completa, exacta y conforme a lo solicitado. Esta Comisión optó por no llevar a cabo tal inspección, virtud a que en fecha diez de noviembre del dos mil quince dentro del expediente CEAIP-RR-126/2015 en donde las partes fueron las mismas que en este asunto, se realizó una inspección a la SEFIN, a través de la cual puso a la vista del personal de este Organismo Garante los expedientes relativos a deudores diversos otorgados por administraciones anteriores los cuales

sumaron un total de 105, tal prueba ya fue valorada párrafos anteriores. Así las cosas, resultaría repetitivo e innecesario acudir nuevamente a los archivos del sujeto obligado, ya que sin lugar a dudas, en caso de acudir arrojaría el mismo resultado y para la ley procesal civil vigente, un hecho público, que ya no requiere prueba, es aquél que obra en los antecedentes de la misma dependencia, es decir, dentro de los expedientes que ya ha tramitado.

Se reitera que este Organismo tutela el derecho Constitucional de Acceso a la Información, no es una autoridad fiscalizadora, pues *****pretende que se reconozca la inexactitud de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas contraponiéndola con diversa respuesta que le proporciona la Secretaría de la Función Pública; por lo tanto, si la inconforme detecta alguna irregularidad en base al cruce de información que ésta realice respecto de documentación o información proporcionada por diversas dependencias, se le hace del conocimiento que tiene expedito su derecho para acudir a las instancias competentes, con la finalidad de denunciar posibles hechos delictivos, pues no se debe de olvidar que el acceso a la información pública es un derecho llave o instrumental, pues abre la puerta para el ejercicio de otros derechos.

En conclusión, los agravios expresados por la recurrente son infundados y de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, la Comisión considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 5 fracciones V y XXII inciso b), 7, 79, 80, 84, 87, 91, 98, 110, 111, 113, 114, 117, 119 fracciones I, II, III, IV, VII, IX y X, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Zacatecas en sus artículos 283, 284, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 326; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones II, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-07/2016** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.